

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas—

Por un mes.	2'50
Por tres meses	7'50
Por seis meses	15'00
Por un año.	30'00

Número suelto 0'50 céntimos  
mes corrienteHasta tres meses 0'75 y fechas  
anteriores una peseta

# BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

*Advertencia.*—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## - Jefatura del Estado -

Ley de 13 de julio de 1940 relativa al descanso dominical.

La voluntad firme del Estado español, declarada en el Fuero del Trabajo, de renovar la tradición católica de justicia social un concepto humano del ejercicio de las actividades productoras, requiere absoluto respecto a las leyes divinas, para cuyo cumplimiento, la legislación positiva debe proveer una ordenación conveniente.

El descanso dominical no puede representar en la plenitud de su significación, un gravamen económico para el obrero y una práctica disminución del salario que percibe, con olvido de que este último ha de ser suficiente para una vida normal y holgada y de que sólo el reconocimiento de éste y otros principios de honddo contenido cristiano, puede restaurar la unidad moral de las empresas que el bien de la Patria requiere.

Estas son las finalidades en la presente Ley, que recoge y modifica por ello las disposiciones vigentes, y cuyos preceptos de excepción no pueden suponer, en modo alguno, merma de las facultades propias de la jurisdicción eclesiástica en la materia.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero Queda prohibido, en domingo y en las fiestas oficiales de carácter religioso, todo trabajo material que suponga empleo de la actividad humana mediante el ejercicio de las facultades físicas, así como también el trabajo intelectual por cuenta ajena, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley.

La prohibición establecida no alcanza a los trabajos realizados por cuenta propia por puro pasatiempo o destinados al mejoramiento del hogar.

Artículo segundo Para los efectos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el domingo o día festivo empieza a contarse desde las doce de la noche del día anterior, siendo de veinticuatro horas consecutivas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministerio de Trabajo, previa la oportuna demostración de necesidad.

Artículo tercero A los mis-

mos efectos se extiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de otra persona, sin más beneficio para el que lo ejecuta, que el sueldo o remuneración que por él recibe.

Artículo cuarto No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo primero:

a) El servicio doméstico y los porteros de las fincas urbanas.

b) Los espectáculos públicos debidamente autorizados.

c) Los trabajos profesionales intelectuales o artísticos realizados por cuenta propia o voluntariamente y sin publicidad.

d) La ganadería y guardería rural.

e) Las faenas agrícolas de recolección, siembra, transporte y almacenaje de productos, regadío, y, en general, todas aquellas que no son susceptibles de ser realizadas más que en épocas reducidas de tiempo sin grave perjuicio, así como los trabajos de las plagas del campo.

f) La pesca de temporada.

g) El trabajo a bordo necesario para la seguridad conducción y limpieza indispensable de los buques.

Artículo quinto Se exceptúan de la prohibición establecida, conforme regularán las disposiciones reglamentarias:

Primero Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, por la índole de las necesidades o servicios públicos que satisfacen, por motivos de carácter técnico o por razones que determinen grave perjuicio de interés general a la misma industria.

Segundo Los trabajos de reparación y limpieza necesarios para no interrumpir con ello las faenas de la semana, en establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se consideran indispensables a este efecto, los que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Tercero Los trabajos eventualmente perentorios, por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Artículo sexto Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos por excepción en domingo o día festivo, con arreglo al artículo anterior, serán los estrictamente necesarios; tendrán una hora libre, al menos, durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin

que por tal concepto pueda hacerse descuento alguno que merme su salario; no trabajarán durante toda la jornada dos domingos consecutivos; cualquiera que sea el tiempo trabajado habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas, dentro de los siete días, comenzados a contar por el mismo domingo o día de fiesta, y, en todo caso, se limitará el número de horas de trabajo a las indispensables para salvar el motivo de excepción.

Artículo séptimo El descanso semanal del personal autorizado para trabajar en domingo no será obligatorio para las actividades señaladas en el artículo cuarto, con respecto a las cuales las disposiciones reglamentarias señalarán días de descanso periódicos o supletorios.

En todos los demás trabajos, solamente el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá, por circunstancias excepcionales de interés público, suspender eventualmente el descanso semanal supletorio.

Artículo octavo La empresa o patrono de cualquiera de los trabajos exceptuados en la presente Ley, viene obligada:

a) A fijar en sitio visible de su establecimiento, carteles en que se indiquen las horas disponibles por el personal para el cumplimiento de sus deberes religiosos, y los días y horas en que han de descansar los obreros, conforme a lo preceptuado en esta Ley, cuando el descanso sea colectivo, o bien a darlos a conocer a la totalidad del personal en otra forma más conveniente, aprobada por la Inspección del Trabajo, sin las labores no se realizan ordinariamente en un local determinado; y

b) A dar a conocer al conjunto de personal, cuando el descanso no sea colectivo, en la forma que determine la Inspección del Trabajo, cual es el régimen establecido para el descanso y que obreros o empleados están sometidos a un régimen especial.

Artículo noveno Todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al obrero eventual contratado para trabajar en una obra o servicio cuya duración total no llegue a seis días; pero, en tal caso, este obrero percibirá sobre su jornal diario la proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario liquidado por días.

Cuando el trabajo se realice por unidad de obra, el jornal del domingo será el mínimo señala-

do para la categoría y oficio de que se trate.

Toda falta de asistencia al trabajo durante la semana que, en virtud de las disposiciones vigentes, lleve consigo la pérdida del jornal, producirá también el descuento de la sexta parte del correspondiente al domingo posterior inmediato.

Disposiciones reglamentarias señalarán las normas que han de aplicarse en cuanto al abono de salarios en las festividades religiosas, y recuperación, cuando proceda, de las horas no trabajadas.

Artículo décimo En caso de despido del trabajador o suspensión de los trabajos, con independencia de las indemnizaciones legales que sean procedentes deberá pagarse al obrero, además del jornal o jornales devengados, la parte proporcional, según los días trabajados en la semana, del salario del domingo siguiente al día de su despido.

Cuando la jornada semanal de trabajo sea reducida de modo permanente o circunstancial, en razón a condiciones económicas o técnicas que dificulten el normal desenvolvimiento de la industria, el Ministerio de Trabajo, al acordar la reducción, determinará la parte o proporción del jornal correspondiente al domingo, que deberá ser abonado a los trabajadores sobre el salario de los días trabajados.

Artículo undécimo Las infracciones a la presente Ley serán castigadas con multa de 25 a 250 pesetas por obrero ocupado indebidamente en domingo, aplicable según la importancia de la empresa y ejemplaridad del caso.

Toda reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con sanción equivalente al doble de la impuesta por la anterior infracción.

Con la misma penalidad se corregirán las faltas cometidas contra las disposiciones de esta Ley que no afecten al descanso de los trabajadores.

Artículo duodécimo Será pública la acción para corregir y castigar las infracciones de esta Ley.

Artículo decimotercero El señalamiento de las infracciones y la imposición y exacción de multas se ajustará a lo preceptuado por el reglamento de la inspección del trabajo y disposiciones generales vigentes en la materia.

Artículo decimocuarto El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones reglamentarias para ejecución de la presente Ley, quedando derogadas las vigentes hasta la fecha por Real Decreto-Ley de 8 de junio de 1925 y su



reglamento de 27 de diciembre de 1926.

Artículo adicional Establecido ya el pago de salarios en domingo para la industria minera del carbón e industrias textiles por Ordenes ministeriales anteriores a esta Ley, los preceptos de la misma no suponen modificación alguna al régimen de trabajo vigente por aquellas disposiciones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

## Ayuntamiento de Haro

2009

### Rectificación de las bases para proveer en propiedad quince plazas de empleados subalternos.

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 69 fecha 25 de junio pasado, fueron publicadas para proveer en propiedad, quince plazas de empleados subalternos vacantes en este Ayuntamiento. En dichas bases quedó fijado el porcentaje o cupo asignados a los Oficiales Provisionales o de Complemento, Ex-Combatientes, Ex-Cautivos por la causa Nacional, Huérfanos y familiares de fallecidos en campaña y las plazas que se reservaban para concurso libre.

Habiendo estimado posteriormente que ninguno de los indicados cargos de empleados subalternos reviste importancia suficiente para proveerlas en concurso restringido entre Oficiales Provisionales o de Complemento, quedan por el presente anuncio modificados aquellos cupos, en la forma siguiente:

Serán cubiertas entre excombatientes que hayan alcanzado por lo menos la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan, los cargos de jefe de Alguaciles diurnos encargado de la elevación de aguas, fontanero, albañil, conserje del cementerio y un alguacil diurno.

Para proveerse entre ex-cautivos id. por la Causa Nacional dos vigilantes nocturnos.

Para ser concursadas por huérfanos y otros familiares económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos, otros dos vigilantes nocturnos.

Y para provisión libre en turno no restringido, el Capellán del cementerio, un alguacil diurno, un celador de arbitrios, el sub-jefe de alguaciles y el guarda y peón de jardines.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes interese concursar las vacantes, cuyo plazo de admisión de instancias quedará definitivamente cerrado el día 25 del mes actual, celebrándose los correspondientes exámenes a las diez de la mañana del día 3 de agosto próximo venidero.

Haro 19 de octubre de 1940

El Alcalde

IMPRESA PROVINCIAL

## Junta Provincial de Primera Enseñanza de la Provincia de Logroño

2051

Listas de Maestros aspirantes a interinidades formada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 de la O. M. de 20 de agosto de 1938, y que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dando un plazo de quince días para formular reclamaciones.

### Maestros

- 1 Don Alejandro San Martín Zalabardo, año 7; mes 1; día 4.
- 2 Don Miguel A. Berritua Sengariz, 2, 10, 25.

### Maestras

- 1 Doña M.<sup>a</sup> Cristina Tejada Martínez, año 3; mes 9; día 7. 5.<sup>a</sup> condición art. 48.
- 2 Doña M.<sup>a</sup> Asunción Rabal Calleja, 1, 5, 8; 5.<sup>a</sup> condición art. 48.
- 3 Doña Julia Oca Pastor, 0, 8, 19, 5.<sup>a</sup> condición art. 48.
- 4 Doña Narcisca Hueso Marzána, 13; 0, 21.
- 5 Doña Gregoria Saez Peña, 12, 5, 28.
- 6 Doña Simona Gómez Perdiguer, 6, 10, 20.
- 7 Doña Julia Pérez Pérez, 6, 2, 0.
- 8 Doña M.<sup>a</sup> del Pilar Santolaya Arancón, 5, 11, 25.
- 9 Doña Felipa Nájera Mena, 5, 7, 13.
- 10 Doña Cinta Criales Acea, 5, 6, 27.
- 11 Doña Consuelo Martínez Martínez, 4, 10, 18.
- 12 Doña Cecilia Arribas de Codes, 4, 9, 9.
- 13 Doña Marcelina Pérez Hernández, 4, 7, 5.
- 14 Doña Eladia Palacios del Campo, 4, 2, 11.
- 15 Doña Dolores Campillo Herrero, 3, 10, 1.
- 16 Doña Amalia Zorzano Rojo, 3, 6, 25.
- 17 Doña Catalina Martínez Sánchez, 3, 3, 10.
- 18 Doña Jacinta Ibáñez Jalón, 3, 1, 27.
- 19 Doña María del Carmen Alonso García, 3, 1, 3.
- 20 Doña Genoveva Maestro Lejarcegui, 3, 0, 21.
- 21 Doña Elisa Esteban Martínez, 3, 0, 2.
- 22 Doña Felisa Blanco Calleja, 2, 11, 0.
- 23 Doña Petra Fernández Fernández, 2, 10, 13.
- 24 Doña Resurrección Martínez Bujada, 2, 10, 2.
- 25 Doña Pilar Alonso Barrios, 2, 9, 12.
- 26 Doña Inés González González, 2, 9, 3.
- 27 Doña M.<sup>a</sup> Salomé Marín Martínez, 2, 4, 12.
- 28 Doña M.<sup>a</sup> Milagros Zuazo, 2, 3, 1.
- 29 Doña M.<sup>a</sup> Visitación Martínez Miguel, 2, 2, 24.
- 30 Doña Teresa Barrio Viaguera, 2, 1, 0.
- 31 Doña Josefa Martínez Fernández, 2, 0, 7.
- 32 Doña Marina Murga Mor-te, 2, 0, 1.
- 33 Doña M.<sup>a</sup> Purificación Aguinaga Sáenz, 1, 10, 4.
- 34 Doña Ildenfonsa de Casas Fernández, 1, 9, 27.
- 35 Doña M.<sup>a</sup> Natividad Nájera-González, 1, 9, 12.

- 36 Doña Lucia Galilea Díez, 1, 8, 16.
- 37 Doña Magdalena Ruiz Iñiguez, 1, 6, 20.
- 38 Doña María Navaridad Nájera, 1, 6, 2.
- 39 Doña María Felicidad Torrecilla Zuazo, 1, 5, 15.
- 40 Doña Elvira Sáinz Sáinz, 1, 5, 11.
- 41 Doña Adoración Eguizábal Miguel, 1, 4, 29.
- 42 Doña Facunda Ramírez Ruiz, 1, 4, 27.
- 43 Doña María Soledad Aguado Díez, 1, 4, 16.
- 44 Doña Crispina Nájera García, 1, 4, 12.
- 45 Doña Rafaela Sacristán Olarte, 1, 3, 27.
- 46 Doña Expectación Palacios Pérez, 1, 2, 17.
- 47 Doña M.<sup>a</sup> Concepción de la Iglesia J., 1, 2, 7.
- 48 Doña Juliana Sampedro Martínez, 1, 2, 6.
- 49 Doña Victoria Martínez Martínez, 1, 2, 1.
- 50 Doña Ana M.<sup>a</sup> Gaudásegui Perujo, 1, 1, 24.
- 51 Doña M.<sup>a</sup> Cruz Palacios Quintanilla, 1, 1, 24.
- 52 Doña Purificación Fernández Orbea, 1, 1, 9.
- 53 Doña Micaela Josefa Alonso Barrios, 1, 1, 8.
- 54 Doña M.<sup>a</sup> Natividad Nieto Palacio, 1, 0, 29.
- 55 Doña Rosario Pérez Blazquez, 1, 0, 17.
- 56 Doña Lorenza de la Peña Vallejo, 0, 11, 9.
- 57 Doña Leonor Gil y Miguel, 0, 11, 5.
- 58 Doña Inocenta García Soto, 0, 10, 15.
- 59 Doña Aurora Santa María Uzuriaga, 0, 9, 23.
- 60 Doña Isabel Pérez Anguiano, 0, 8, 27.
- 61 Doña Castora Pérez Coloma, 0, 7, 7.
- 62 Doña Victoria Arrate Vélez, 0, 6, 10.
- 63 Doña Alberta Martínez Orleac, 0, 6, 17.
- 64 Doña Francisca Lafuente García, 0, 5, 13.
- 65 Doña Angeles López de Araujo Ortiz, 0, 5, 11.
- 66 Doña Consuelo Llorente Corna, 0, 5, 3.
- 67 Doña Paulina Domínguez Díez, 0, 4, 29.
- 68 Doña Venancia Martínez Martínez, 0, 4, 12.
- 69 Doña Saturnina Jiménez Forcada, 0, 3, 28.
- 70 Doña Mercedes Simón Tuesta, 0, 1, 9.
- 71 Doña M.<sup>a</sup> del Pilar Novojas del Valle, 0, 1, 8.
- 72 Doña Carolina García Irsari, 0, 1, 8.
- 73 Doña María Santos Remírez, 0, 1, 8.
- 74 Doña Milagros Puerta Martínez, 0, 1, 4.
- 75 Doña Virginia Francisca Urbietta Anzuola, 0, 0, 27.
- 76 Doña Gregoria Blanco Martínez, terminó carrera en mayo de 1934.
- 77 Doña Martínez Pascual, término carrera en mayo de 1940.

Logroño, de julio de 1940.

Queda desestimada la solicitud de D.<sup>a</sup> Vicenta Barrio Miranda, por insuficiencia de avales.

2034

En cumplimiento de lo dispuesto por la O. M. de 20 de agosto de 1938, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el si-

guiente nombramiento de Maestro interino:

D. Inocente García Martínez, para una Sección de la Graduada de niños de Calahorra. (Excombatiente).

Logroño, 24 de julio de 1940

El Secretario

José Mariño

## Diputación Provincial

### Cédulas Personales

No han bastado a algunos Ayuntamientos de la provincia las dos Circulares publicadas en este periódico oficial, requiriéndoles para que remitieran las liquidaciones de cédulas personales del ejercicio 1939, e ingresarán el saldo resultante en arcas provinciales, demostrando con ello una marcada desobediencia a las órdenes de esta Presidencia.

Y como no puedo consentir tales abusos con perjuicio notorio de los intereses que me están encomendados, por última vez emplazo a los que se encuentren en descubierto, para que dentro del plazo que inexcusablemente finalizará el día 15 del actual, cumplan con este servicio bien entendido que transcurrido este no se admitirán las cédulas incobradas y se hará la liquidación por el total del cargo e incluso daré cuenta al Juzgado de Instrucción para que incoe el debido expediente por retención ilegal de fondos.

Al propio tiempo, recomiendo a aquellos Municipios que todavía no han remitido el padrón de cédulas del ejercicio actual, que lo hagan a la mayor brevedad, sin esperar a recibir los impresos de hojas declaratorias, toda vez que la escasez de papel hará difícil su envío.

Logroño, 3 de agosto de 1940.

El Presidente

Hilario Amelivia

## Ayuntamiento de El Rasillo

2052

### Subasta de Productos Maderables

Al siguiente día de transcurridos los 10 días desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa la subasta pública para la enajenación de 57,575 metros cúbicos de madera procedentes de 232 pinos derribados por los vientos cortados y agrupados fuera del Monte en el término de «Santurde» bajo la tasación de 4778'70 pts y en más 940 de par corta y agrupación bajo condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Las solicitudes se presentarán en pliegos cerrados reintegrados con póliza de 4'50 pts siendo necesario para tomar parte en la subasta presentar el depósito provisional del 5% no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de tasación.

Si dicha subasta quedare desierta en el día señalado se celebrará la 2.<sup>a</sup> a los 10 días siguientes a la misma hora y en el mismo sitio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Rasillo 28 de julio de 1940

El Alcalde